

-2693-

TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**RECIBIDO**  
OFICIALIA DE PARTES

EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JDC-327/2021  
Y ACUMULADOS (TET-JDC-421/2021)

Anexos. descritos al reverso. 

21 AGO 19 23:52  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE TLAXCALA

**GILBERTO DÍAZ MÁRQUEZ**, con la personalidad reconocida en autos, respetuosamente, comparezco para manifestar que:

En virtud de estar inconforme con el sentido, fundamentos y motivación de la sentencia dictada en este asunto y los juicios acumulados, me permito promover el correspondiente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO**, mismo que habrá de conocer y resolver la **SALA REGIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**.

En consecuencia, adjunto a este ocurso, exhibo la correspondiente demanda, las pruebas documentales que en el mismo ofrezco y las copias necesarias para correr traslado.

Así, solicito que, luego que realice el trámite pertinente, en términos de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, se remita la demanda y sus anexos, así como la demás documentación legalmente necesaria, a la indicada Sala Regional indicada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que provea respecto a su admisión y, en su caso, se avoque a su conocimiento y resolución correspondientes.

En mérito de lo expuesto y fundado, atentamente pido, se sirva:

**ÚNICO.** Acordar de conformidad lo solicitado, por ser procedente en términos de Ley.

**PROTESTO MI RESPETO**




Tlaxcala de Xicohtécatl, a diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno.

**Recibo:**

Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano, de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de veinticinco fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
2. Copia simple de diversa documentación en cuya primera foja se aprecia la leyenda "EMILIANO ZAPATA-TET-JDC-421/2021...", constante de trece fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
3. Copia simple de cédula de notificación por estrados de quince de agosto de dos mil veintiuno, constante de dos fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
4. Copia simple de Periódico Oficial número 24, Tercera Sección, de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, constante de tres fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
5. Acuse de recibo de treinta de junio de dos mil veintiuno y anexo, constante de dieciséis fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
6. Impresión de acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, constante de cuatro fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
7. Copia simple de cédula de notificación por estrados de diecisiete de julio de dos mil veintiuno, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso.
8. Copia simple de acuerdo de cinco de agosto de dos mil veintiuno, constante de cuatro fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.
9. Copia simple de cédula de notificación por estrados de seis de agosto de dos mil veintiuno, constante de una foja, tamaño oficio, escrita por su anverso.
10. Impresión de sentencia de cinco de agosto de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TET-JDC-327/2021 y acumulados, constante de trece fojas, tamaño oficio, escritas por su anverso.

  
**Lic. Jaqueline Maldonado Hernández**  
**Oficial de Partes**

**EXPEDIENTE NÚMERO: \_\_\_\_\_**  
**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**  
**DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES**  
**DEL CIUDADANO**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL**  
**ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL**  
**DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN**  
**LA CIUDAD DE MÉXICO**

**GILBERTO DÍAZ MÁRQUEZ**, por mi derecho, señaló la dirección de correo electrónico [ste\\_fhany\\_pherez@hotmail.com](mailto:ste_fhany_pherez@hotmail.com) para que en ésta se me comuniquen los acuerdos y resoluciones que recaigan en este asunto; sin perjuicio de ello, expreso mi voluntad en el sentido de que las notificaciones que me correspondan se me practiquen en los estrados de esta Sala Jurisdiccional, y autorizo a la licenciada en derecho **STEFANY PÉREZ BUSTAMANTE**, para que las reciba y se imponga del contenido de las actuaciones, respetuosamente comparezco para manifestar que:

Con fundamento en lo que se dispone en los artículos 3 párrafo segundo, inciso c), 4 párrafo primero, 6 párrafo tercero, 7 párrafo primero, 8, 9 párrafo primero, 13 inciso b, 79 párrafo primero, 80 párrafo primero inciso f) y 83 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, me permito promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la sentencia de fecha cinco de agosto del año en curso, dictada por el **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, al resolver el juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano local, radicado en el expediente número **TET-JDC-327/2021** y sus acumulados, entre los que se halla el expediente número **TET-JDC-421/2021**. En tal virtud, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 párrafo primero del Ordenamiento Legal invocado, procedo a exponer lo siguiente:

**I. NOMBRE DEL ACTOR. GILBERTO DÍAZ MÁRQUEZ**, con domicilio particular ubicado en **CALLE FRANCISCO I MADERO NÚMERO CATORCE, DE LA COMUNIDAD DE EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, TLAXCALA.**

**II. DOMICILIO PROCESAL Y/O PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS.** Conforme a lo dicho en el primer párrafo de este escrito, señaló la dirección de correo electrónico [ste\\_fhany\\_pherez@hotmail.com](mailto:ste_fhany_pherez@hotmail.com) para que en ésta se me comuniquen los acuerdos y resoluciones que recaigan en este asunto; asimismo, es conforme a mi voluntad que las notificaciones que me correspondan se me practiquen en los estrados de esta Sala Jurisdiccional y autorizo a la licenciada en derecho **STEFANY PÉREZ BUSTAMANTE**, para que las reciba y se imponga del contenido de las actuaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, me reservo el derecho a señalar domicilio procesal y/o para recibir notificaciones, así como para

modificar y revocar las autorizaciones formuladas a la mencionada profesional del derecho y para emitir otras a favor de otras personas.

**III. NOMBRES Y DOMICILIOS DEL TERCERO INTERESADO Y DE LAS TERCERAS INTERESADAS.** Señalo con el carácter de personas terceras interesadas a las que relaciono en seguida:

**A.** El partido político denominado **MORENA**; el cual tiene su sede en el inmueble ubicado en **CALLE SANTA ANITA NÚMERO CINCUENTA (50), COLONIA VIADUCTO PIEDAD, ALCALDÍA IZTACALCO, DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**B. ORTENCIA MACÍAS DEL RAZO**, con domicilio ubicado en Calle Francisco Villa sin número, de la Comunidad de Emiliano Zapata, Municipio del mismo nombre, Tlaxcala.

**C. LOURDES MORALES GONZÁLEZ**, cuyo domicilio se sitúa en Calle Porfirio Díaz sin número, de la Comunidad de Gustavo Díaz Ordaz, Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala.

- El señalamiento de las dos últimas se efectúa en virtud de que las referidas terceras interesadas conforman la fórmula de candidaturas, propietaria y suplente, a la Segunda Regiduría del Cuerpo Edificio de Emiliano Zapata, Tlaxcala, en la planilla de candidaturas independientes que también yo integro, en el referido proceso electoral ordinario local, en Tlaxcala.

**IV. AUTORIDAD RESPONSABLE.** Le corresponde tal calidad al **TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, con domicilio oficial sito en **CALLE 8, NÚMERO TRES MIL CIENTO TRECE, COLONIA LOMA XICOHTÉNCATL, DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.**

**V. ACTOS Y/O RESOLUCIONES IMPUGNADOS.** Tienen tal carácter, como lo adelanté, una parte de la sentencia definitiva dictada en el expediente número **TET-JDC-327/2021** y sus acumulados, entre los que se halla el expediente número **TET-JDC-421/2021**; la cual fue dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con fecha cinco de agosto de la anualidad que transcurre.

La porción que impugno de la determinación aludida es la referente a lo resuelto en cuanto al citado expediente número **TET-JDC-421/2021** acumulado, en el cual tengo el carácter de actor.

Dicha sentencia fue notificada, en los estrados electrónicos del Tribunal Local responsable el día catorce del presente mes.

**VI. FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTOS DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.** Tuve conocimiento de la sentencia definitiva impugnada el día quince de agosto de este año, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, mediante consulta a los "estrados electrónicos" del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**VII. HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.** Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las circunstancias fácticas que se han verificado y que motivan la promoción de este medio de defensa, son las siguientes:

**A.** Mediante Acuerdo número **ITE-CG 43/2020**, aprobado en sesión pública extraordinaria efectuada el día quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones aprobó el calendario correspondiente al proceso electoral local ordinario, a desahogarse entre los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Igualmente, en ese acuerdo se estableció, como fecha de inicio del mencionado proceso electoral, el día veintinueve de noviembre del año anterior.

**B.** A través del Acuerdo número **ITE-CG 45/2020**, dictado en sesión pública extraordinaria, que se verificó el veintitrés de octubre de la anualidad precedente, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expidió convocatoria a elecciones ordinarias, las cuales se realizarían en este año, con relación, entre otros cargos, a integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado.

**C.** Por medio del Acuerdo número **ITE-CG 46/2020**, aprobado con fecha veintitrés de octubre del año pasado, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar para obtener alguna candidatura independiente, entre otros cargos, para integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado.

Al respecto, se precisa que la convocatoria al respecto aprobada debió ser ulteriormente modificada mediante diverso Acuerdo identificado con el número **ITE-CG 60/2020**, de fecha veintiséis de noviembre de la anualidad que antecede, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Electoral Local, en el juicio electoral radicado en el expediente número **TET-JE-43/2020** y sus acumulados.

**D.** En Acuerdo número **ITE-CG 47/2020**, dictado en sesión pública ordinaria celebrada el día treinta de octubre del año precedente, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó los **"LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ÉSTE."**

Dicho Acuerdo y tales lineamientos fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día dos de diciembre del año anterior.

No obstante, es pertinente aclarar que esos lineamientos fueron posteriormente modificados, por Acuerdo número **ITE-CG 90/2020**, emitido el día veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veinte de enero de la anualidad en curso; en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, en el juicio electoral radicado en el expediente número **TET-JE-38/2020** y sus acumulados.

**E.** Retomando, el día veintinueve de noviembre del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebró sesión solemne, en la cual formalmente se declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para, entre otros efectos, renovar la integración de los ayuntamientos de las municipalidades del Estado.

**F.** El día veinte de abril del presente año, el suscrito solicitó ser registrado como candidato independiente a Quinto Regidor suplente del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tlaxcala.

**G.** Mediante determinación identificada con el número **ITE-CG 176/2021**, emitida en sesión pública virtual iniciada el día

veintinueve de abril y concluida el tres de mayo, ambas fechas de esta anualidad, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones resolvió respecto a mi solicitud de registro, indicada en el apartado que inmediatamente antecede y, en general, con relación a las solicitudes de registro de los demás aspirantes a integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tlaxcala, que conformamos la planilla relativa, en sentido favorable y/o afirmativo, es decir, declarando procedente el registro de mi referida candidatura, así como de las demás relativas a esa planilla.

En ese sentido, la única planilla de candidatos independientes para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tlaxcala, en el citado proceso electoral ordinario local, quedo conformada como sigue:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO	GENARO MACÍAS DÍAZ
PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE	PEDRO GONZÁLEZ MACÍAS
SÍNDICA PROPIETARIA	ANELLY CELESTE MACÍAS MACÍAS
SÍNDICA SUPLENTE	MARÍA ISABEL POZOS LÓPEZ
PRIMER REGIDOR PROPIETARIO	BENJAMÍN LUNA GARCÍA
PRIMER REGIDOR SUPLENTE	<b>GILBERTO DÍAZ MÁRQUEZ</b>
SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA	ORTENCIA MACÍAS DEL RAZO
SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE	LOURDES MORALES GONZÁLEZ

TERCER REGIDOR PROPIETARIO	JOSÉ JERÓNIMO HERNÁNDEZ LÓPEZ
TERCER REGIDOR SUPLENTE	PABLO RAMÍREZ GONZÁLEZ
CUARTA REGIDORA PROPIETARIA	LILIANA GONZÁLEZ CARMONA
CUARTA REGIDORA SUPLENTE	MARTHA HUERTA DÁVILA
QUINTO REGIDOR PROPIETARIO	HILARIO HERRERA GONZÁLEZ
QUINTO REGIDOR SUPLENTE	HILARIO MACÍAS RODRÍGUEZ

**H.** El día seis de junio del año en curso se verificó la jornada electoral relativa al proceso electoral local ordinario de Tlaxcala, entre otros cargos, con relación a integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tlaxcala, en la cual participó la planilla de candidaturas independientes descrita en el apartado que precede.

**I.** El día nueve de junio de la anualidad que transcurre, el Consejo Municipal Electoral de Emiliano Zapata, Tlaxcala, realizó la sesión de cómputo de las elecciones de integrantes del Ayuntamiento respecto y de la Presidencia de Comunidad de Gustavo Díaz Ordaz.

En ese sentido, en dicha sesión de cómputo se determinó que, tratándose de la elección de integrantes del Ayuntamiento, la planilla que obtuvo el mayor número de votos fue la postulada por el Partido Revolucionario Institucional, seguida, precisamente en orden cuantitativo de votos válidos, por las postuladas por los partidos Fuerza X México y MORENA, a continuación por la citada planilla de candidaturas independientes, y luego las de los demás partidos políticos contendientes.

En consecuencia, en esa sesión, el Consejo Municipal Electoral actuante declaró la validez de la elección y entregó las correspondientes constancias de mayoría a los candidatos a Presidente Municipal y a Síndica del Partido Revolucionario Institucional, y ulteriormente remitió el acta de la sesión de cómputo, el expediente respectivo y los paquetes electorales al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos legales.

**J.** El día trece de junio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones celebró sesión pública permanente a efecto de asignar regidurías a los ayuntamientos de los municipios del Estado, sin embargo, poco después de su inicio se declaró un receso por tiempo indeterminado en esa sesión y/o se suspendió.

**K.** El día sábado veintisiete de junio de este año, a las once horas, en la red social denominada Facebook hallé una publicación proveniente del muro de "**Expediente Político.MX**", en la que se manifestó "*...Ayuntamientos / El pasado 19 de junio, el ITE avaló la asignación de regidurías para los 60 ayuntamientos. Aquí les dejamos las infografías respectivas y el acceso al acuerdo de la autoridad electoral*", en consecuencia, en esa publicación se proporcionó el enlace electrónico respectivo, en los términos siguientes: "Acuerdo-CG-251/2021: <https://bit.ly/35RDt0g>

Así, al ingresar al referido enlace o página electrónica fue que tome conocimiento de la existencia y contenido del Acuerdo número **ITE-CG 251/2021**, y a partir de eso conocí el diverso **ITE-CG 90/2020**.

Al respecto, debo destacar que al analizar la parte considerativa del Acuerdo número **ITE-CG 251/2021**, específicamente en el CONSIDERANDO IV, en lo concerniente a la aplicación del principio de paridad de género, advertí que en las páginas veinte y veintiuna de la resolución inherente, se argumentó:

"... la reforma constitucional de Paridad de Género, busca que a nivel municipal la integración de los Ayuntamientos cumpla con los criterios de paridad horizontal y vertical, y llegado el momento, la autoridad administrativa electoral garantice la integración final de los Ayuntamientos... Entonces, el criterio de paridad alude tanto a la postulación como a la integración del gobierno municipal. Ante ese escenario, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante los Lineamientos de Paridad aprobados mediante Acuerdo ITE-CG 90/2020, estableció lo siguiente: ...

En ese sentido, los lineamientos de referencia prevén, situaciones que se podrían suscitar una vez que esta autoridad esté asignando regidurías correspondientes a cada ayuntamiento, por lo que a fin de dotar de mayor certeza se ejemplifica lo siguiente:

<b>NÚMERO TOTAL DE REGIDURÍAS</b>	<b>SOBRE REPRESENTACIÓN DE HOMBRES</b>
5	4 o más
6	4 o más
7	5 o más

Ante estos supuestos, atendiendo a la igualdad sustantiva, el Consejo General para tal efecto podrá realizar los ajustes necesarios, toda vez que en caso de que sea visible la sub-representación de las mujeres en la integración de los ayuntamientos, modificará el orden de prelación de la planilla



registrada del partido político que tenga a un hombre como primer regidor y haya obtenido el menor porcentaje de votación, lo anterior, se realizará hasta obtener las regidurías necesarias.”

Derivado de lo anterior fue que estuve en aptitud de consultar los lineamientos de mérito, y corroboré que en los mismos, concretamente en el artículo 33 fracción I, párrafo segundo, inciso a), se previene lo últimamente indicado en la transcripción.

Asimismo, al analizar las páginas trescientos diecinueve a trescientos veinticuatro, observé que al realizar la asignación de regidurías al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tlaxcala, y considerando que cuatro de las cinco regidurías a asignar corresponderían a hombres, por haber sido postulados como candidatos a primeros regidores en sus respectivas planillas, y que la planilla de candidaturas independientes fue la tuvo el menor número de votos entre las que ameritaron la asignación de alguna regiduría, el Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mal aplicando seguramente el referido artículo 33 fracción I, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos de alusión en materia de paridad de género, modificó el orden de prelación entre las fórmulas de candidaturas.

Así, la autoridad responsable dejó de asignar la Quinta Regiduría a la fórmula de candidaturas que yo integro, siendo la propuesta para la Primera Regiduría en la planilla de candidaturas independientes, y, en cambio, la asignó a la fórmula de candidaturas siguiente, es decir, a la fórmula que figuraba como propuesta para la Segunda Regiduría en la planilla indicada.

L. En virtud de que estimo que el proceder el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, devino ilegal, al modificar el orden de prelación de las fórmulas de candidaturas a regidurías de la planilla que integro, asignando la quinta regiduría a la fórmula propuesta para ocupar la Segunda Regiduría del Ayuntamiento inherente, en vez de otorgarla a la fórmula que se planteó para ocupar la Primera Regiduría, misma que yo conformo, mediante la aplicación inexacta y excesiva del artículo 33 fracción I, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos antes señalados; y por considerar que, precisamente, ese lineamiento en sí es inconstitucional y/o contrario a la normatividad que rige a las candidaturas independientes, en contra de dicho lineamiento, aprobado mediante Acuerdo número **ITE-CG 90/2020**, emitido el día veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veinte de enero de la anualidad en curso, y de la parte destacada del diverso acuerdo **ITE-CG 251/2021**, emitido el día diecinueve de junio de la anualidad que transcurre, el día treinta de junio del año en curso, promoví juicio electoral, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, con fundamento en lo previsto en los numerales 80 y 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

El medio de defensa en comento fue radicado, aunque con el carácter de juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, en el expediente número **TET-JDC-421/2021**, mediante auto de fecha catorce de julio de la presente anualidad, el cual se me notificó el día diecisiete del mes anterior.

Ulteriormente, previos los trámites de rigor, el juicio fue admitido a trámite, se admitieron pruebas y se declaró cerrada la instrucción por medio de proveído dictado el día cinco de agosto de este año, el cual se me notificó el día diez del mismo mes, no obstante que en la cédula de notificación respectiva se asentó que, supuestamente, se habría practicado el día seis de mes en mención, puesto que ese acuerdo se publicó en los estrados electrónicos del referido Tribunal, como lo he dicho, hasta el día diez de este mes.

Finalmente, el día catorce del mes en curso, se notificó la sentencia recaída en el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía radicado en el expediente número **TET-JDC-327/2021** y sus acumulados, entre los que se señala, en la misma sentencia, al diverso **TET-JDC-421/2021**, que yo promoví.

No obstante lo anterior, yo tomé conocimiento de la resolución aludida en el párrafo anterior, el día quince de este mes, como lo referí con anterioridad en este escrito.

En virtud de que estimo que lo resuelto en cuanto a la acción que yo puse en ejercicio y, por ende, respecto a mi pretensión, no se apega a la normatividad prevaleciente, decidí promover este juicio ciudadano.

**VIII. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADAS.** Los actos que impugno son violatorios, en perjuicio de mi esfera jurídica, de lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 14 párrafo, 16 párrafo primero, 35 fracción II, 41 párrafo tercero, fracción I, párrafos primero segundo, y 115 fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su inobservancia; 11 fracción II, 90 párrafo quinto fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, por su inobservancia; 270 y 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por su inobservancia; y 3, 4, 51 fracciones III, IV, V y VI de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por su inexacta aplicación.

**IX. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** La parte de la sentencia de fecha cinco de agosto del año en curso, dictada en el juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano, radicado en el expediente número **TET-JDC-327/2021** y sus acumulados, en lo relativo a la determinación de lo planteado en el expediente número **TET-JDC-421/2021** acumulado, resulta contraria a la normatividad y viola, en mi agravio, los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, por la original y reproducida vulneración del derecho político - electoral a ser votado, en su modalidad de asignación del cargo (regiduría), por lo que aquella determinación implica que se me niegue la posibilidad de ejercer tal encomienda pública, sin que haya causa que jurídicamente lo justifique, como se demuestra mediante la expresión de las violaciones concretas siguientes:

**A. PRIMERA VIOLACIÓN.** El Tribunal Electoral de Tlaxcala, al resolver la materia del juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano radicado en el expediente número **TET-JDC-421/2021**, realizó un estudio incompleto, contrario al principio de exhaustividad que debe observarse en toda resolución judicial, y basado en argumentaciones insuficientes y/o inaplicables al caso concreto, lo que generó que su determinación se torne infundada y deficientemente motivada, como en seguida se explica:

**1.** No es cierto que en la demanda que yo presenté ante el Tribunal responsable aseverara que *“...las reglas de los lineamientos de paridad emitidos por el ITE no abarcan a las candidaturas independientes.”*, como lo expresó en el primer párrafo de la página doscientos cuatro de la sentencia reclamada; sino expresé que, específicamente, en el lineamiento contenido en el artículo 33 fracción I, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos aludidos, en materia de paridad de género, *“...de origen la aplicación de aquella disposición se reservó exclusivamente para las planillas postuladas por los partidos políticos y, a contrario sensu, se excluyó de su aplicación a las*

*planillas de candidaturas independientes.*", lo cual reitero y es innegable, puesto que obra literalmente en aquel Ordenamiento.

Ahora bien, consciente como soy de los alcances del principio de paridad de género, en el ámbito electoral y para efectos de la integración de los órganos de gobierno en el ámbito municipal, me avoqué a explicar por qué, tratándose de la asignación de regidurías, debe exceptuarse a las candidaturas independientes, no de la observancia del principio de paridad de género, en general, sino de la aplicación de aquel lineamiento en concreto, en el entendido de que el mismo no constituye en sí el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento, sino sólo una regla para alcanzar el propósito inherente; así, expresé lo siguiente:

"Ciertamente, en términos literales, el inciso en comento es del tenor siguiente:

'a) A fin de que la sub representación de mujeres sea reparada, de entre los partidos políticos que tengan derecho a asignación de regidurías, se modificará el orden de prelación de la planilla registrada del partido político que tenga a un hombre como primer regidor y haya obtenido el menor porcentaje de votación.'

Como es de verse, el precepto es claro en señalar que para subsanar la sub representación de mujeres en la asignación de regidurías, las modificaciones en el orden de prelación se realizarán en las planillas de **los partidos políticos** que tengan derecho a asignación de tales cargos, lo que implica, sin lugar a dudas, por exclusión, que las planillas de candidaturas independientes no deben ser tomadas en consideración para realizar los ajustes de alusión; ello se confirma por el hecho que, incluso, más adelante, en la misma disposición se precisa que ese cambio en el orden de prelación se efectuará en la **planilla registrada del partido político** que haya postulado a un hombre para el cargo de Primer Regidor.

En tal virtud, en el caso particular, el ajuste inherente para proveer a revertir la sub representación de mujeres en la integración del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tlaxcala, debió realizarse en la planilla del partido político que, teniendo derecho a la asignación de regidurías, obtuvo la menor cantidad de votos, considerando los que obtuvieron los demás partidos políticos que ameritaron asignación de regidurías; y, en ese supuesto, es claro que se ubicó el partido político denominado **MORENA**, por lo que debió ser en la planilla postulada por éste instituto político en la que se realizará la modificación al orden de prelación de sus candidaturas a regidurías, de modo que la que le corresponde se le asignara a la fórmula que se registró para la Segunda Regiduría.

Ahora bien, en contra de lo anterior no podrá alegarse que, por analogía, debe aplicarse a las planillas de candidaturas independientes la misma regla que a los partidos políticos, puesto que, en contrario a ese eventual razonamiento, prevalecen las razones siguientes:

**1.** Tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado, en las leyes generales y locales en materia electoral, como incluso en los lineamientos en mención, se distingue claramente entre las normas aplicables a los partidos políticos y sus candidaturas y las que regulan a las candidaturas independientes.

Así, si en el referido artículo 33 fracción I, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos mencionados sólo se señala a las planillas de candidaturas (de los partidos políticos), es claro que de origen esa fue la intención y, por ende, a propósito se excluyó a las planillas de candidaturas independientes de la posibilidad de involucrarlas en los ajustes de marras.

En otras palabras, si se hubiera querido contemplar a las planillas de candidaturas independientes, para que en éstas se realizaran modificaciones tendentes a subsanar la sub representación de mujeres en la integración de los ayuntamientos, así se hubiera asentado expresamente en el lineamiento, tal como se hizo tratándose de las planillas postuladas por partidos políticos; o bien, la disposición simplemente no hubiera distinguido, de modo que se hubiera referido, en general, a las planillas, sin hacer referencia puntual a las de los partidos políticos.

2. Independientemente de lo argumentado en el punto que antecede, debe decirse que existe una razón sustancial por la cual las planillas de candidaturas independientes no deben ser consideradas para fines de realizar las modificaciones al orden de prelación tendente a reparar la sub representación femenina en la integración de los ayuntamientos.

Esa razón consiste en que existe una diferencia, también esencial, entre los partidos políticos y las candidaturas independientes, la cual versa en que aquellos son entidades de interés público cuya finalidad es fomentar la participación política de la ciudadanía y hacer asequible el acceso de esta al poder público, mientras que las candidaturas independientes simplemente son una figura jurídica instituida para tutelar el derecho de la ciudadanía a ser votada, sin depender para ello, necesariamente, de los partidos políticos.

En consecuencia, los partidos políticos son calificados como fuerzas políticas que permean en la sociedad, y, por ello, dicha fuerza política debe estar representada en los órganos de gobierno, integrados mediante elecciones populares.

En consecuencia, queda en un segundo plano el ámbito la personificación de los representantes de las fuerzas políticas o partidos políticos ante los órganos de gobierno, y adquiere mayor relevancia el aspecto cuantitativo de esa representación; por eso, tratándose de la integración de los cuerpos edilicios, en términos formales, resulta intrascendente que se altere el orden de prelación de las fórmulas de candidaturas a regidurías postuladas por los partidos políticos, con tal que conserven la cantidad de cargos de ese tipo que les correspondan.

Sin embargo, obviamente no pasa lo mismo tratándose de las candidaturas independientes, puesto que la voluntad de la ciudadanía que deposita su voto a favor de tales opciones electorales, lo hace bajo un criterio que se centra en la persona de las candidatas o de los candidatos; y así, dicha voluntad refleja el deseo de la ciudadanía de que sus representantes, provenientes de candidaturas comunes, en el caso de las regidurías, se asignen en el orden originalmente establecido.

En tal virtud, si la autoridad electoral varía el orden de las candidaturas a regidurías en las planillas de candidaturas independientes, como en el particular aconteció, en realidad manipula indebidamente la voluntad del electorado.

Así, es de concluirse que, precisamente por el motivo aquí expresado, es que en los lineamientos de marras se reservaron los ajustes indicados al orden de prelación de las candidaturas a regidurías, para realizarse exclusivamente en las planillas postuladas por partidos políticos, como expresamente se dispone.

- Merced a lo anterior, deberá modificarse el Acuerdo número **ITE-CG 251/2021**, en su parte considerativa, en lo relativo a la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de regidurías al Ayuntamiento de Emiliano Zapata Tlaxcala, de modo que la que le corresponde a la planilla de candidaturas independientes se asigne a la fórmula originalmente propuesta para ocupar la Primera Regiduría y, en cambio, se realice el correspondiente cambio de prelación en la planilla del partido político denominado **MORENA**, por ser ésta última planilla la que obtuvo el menor número de votos, considerando la cantidad que obtuvieron los demás partidos políticos con derecho a asignación de regidurías."

(El subrayado de los párrafos anteriores se aplicó para destacar lo más relevante para efectos de la exposición actual)

En tal virtud, yo no negué que las planillas de candidaturas independientes estén vinculadas al cumplimiento del principio de paridad de género y, en lo general, a acatar los lineamientos al efecto expedidos para tal fin por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, máxime que la atribución que le asiste a dicha autoridad administrativa electoral local para emitirlos se ha confirmado en la jurisprudencia número **9/2021**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "**PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD**"; si no que, únicamente, argumenté en el sentido de que la regla contenida en el lineamiento de marras es inaplicable a las planillas de candidaturas independientes, tanto porque en el propio lineamiento no se vincula a dichas candidaturas, como por prevalecer razones sustanciales al respecto, las cuales relacioné.

**2.** En estrecha relación con lo argumentado en el punto anterior, debe decirse que tampoco es cierto que en el juicio ciudadano que promoví ante el Tribunal responsable yo me haya basado únicamente en la interpretación literal del lineamiento cuya aplicación allí reclamé, pues sabiendo que también debe realizarse una interpretación sistemática del orden jurídico aplicable, en atención a lo previsto en el artículo 3 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, expliqué los motivos por los que no debe aplicarse la regla contenida en aquel lineamiento a las candidaturas independientes de forma analógica, conforme a lo transcrito y subrayado en líneas que anteceden.

**3.** Como es de verse, no obstante que expresé razonamientos para justificar que no debió aplicarse la regla contenida en el artículo 33 fracción I, párrafo segundo, inciso a) de los antes citados Lineamientos en materia de paridad de género, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, omitió pronunciarse al respecto.

Es decir, el mencionado Órgano Jurisdiccional Local desatendió mi argumento relativo a que la variación en el orden de prelación de las fórmulas de candidaturas a regidurías, para asegurar la integración paritaria del Ayuntamiento debe realizarse únicamente en las planillas postuladas por partidos políticos y no en las de

candidaturas independientes, en razón de que tratándose de aquellas resulta irrelevante el aspecto personal de sus representantes (regidoras o regidores) ante el Cuerpo Edilicio con tal que se respete el aspecto cuantitativo de los mismos, mientras que tratándose de las candidaturas independientes ese aspecto personal es esencial, por su misma naturaleza de independientes, de modo que al variar el orden de prelación de las fórmulas de candidaturas a regidurías, como dije en esa *libellus*, se "... manipula indebidamente la voluntad del electorado.", ya que, como también señalé "...la voluntad de la ciudadanía que deposita su voto a favor de tales opciones electorales (planillas de candidaturas independientes), lo hace bajo un criterio que se centra en la persona de las candidatas o de los candidatos; y así, dicha voluntad refleja el deseo de la ciudadanía de que sus representantes, provenientes de candidaturas independientes, en el caso de las regidurías, se asignen en el orden originalmente establecido."

Por ende, al omitir pronunciarse respecto a mis razonamientos puestos en relieve, el Tribunal responsable realizó el estudio parcial, por incompleto pero además tendencioso, del que me quejo, transgrediendo el principio de congruencia y exhaustividad que debió observar y propiciando la indebida motivación y falta de fundamentación que también impugno.

4. Es inexacto que de la interpretación sistemática del "... andamiaje normativo..." en materia de paridad de género, se derive que a las candidaturas independientes se les deba otorgar un trato similar a los partidos políticos, en cuanto a la variación del orden de prelación de las fórmulas de candidaturas a regidurías, pues contrario a lo afirmado por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, prevalece lo siguiente:

a) En principio, el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno constituye un mandato constitucional que recae sobre la autoridad electoral y los partidos políticos, en su calidad entidades de interés público creadas con el propósito de fomentar la participación política de la ciudadanía y hacer asequible el acceso de ésta al poder público.

Ello incluso se reconoce así, incluso, en la jurisprudencia invocada por el propio Tribunal responsable, en cuya exposición de hechos se señaló: "... la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales tienen un deber constitucional y convencional de garantizar la paridad de género horizontal en el registro de sus planillas."

Lo anterior se reafirma, en la diversa jurisprudencia número **7/2015**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que en seguida se invoca:

**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.** La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite

afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Partido Socialdemócrata de Morelos contra Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, actualmente ciudad de México.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.— Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.— Recurrente: María Elena Chapa Hernández.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y Acumulado.—Recurrente: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

**b)** Para afirmar que, supuestamente, “... *el marco normativo en materia de paridad, sujeta a todas las candidaturas (incluyendo las independientes) a la integración paritaria del órgano colegiado municipal...*”, el Tribunal Electoral de Tlaxcala únicamente invocó el artículo 90 de la Constitución Política del Estado y el artículo 7 de los Lineamientos en materia de paridad de género que se vienen refiriendo.

Sin embargo, del texto de esos dispositivos no se deriva que para proveer a la integración paritaria del Ayuntamiento deba variarse el orden de prelación de las fórmulas de candidaturas a regidurías de las planillas de candidaturas independientes, y ni siquiera que expresamente éstas se hallen vinculadas al cumplimiento del principio de paridad de género para ese fin.

Ahora bien, dicho Tribunal menos aún explicó, porque, según su dicho, de esos preceptos se derivan las consecuencias que afirma.

Todo ello reafirma el hecho de que su criterio deviene infundado y mal motivado.

**c)** En realidad, en ninguna normatividad hay alguna disposición en la que se indique, o de la que pudiera derivarse, que para garantizar la observancia del principio de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, deba variarse el orden de prelación de las fórmulas de candidaturas independientes a regidurías.

- A partir de lo expuesto en los incisos que anteceden, es de concluirse que el principio de paridad de género, en términos generales, vincula a su aplicación u observancia a las autoridades electorales y a los partidos políticos, **de modo que tal principio le es aplicable también a las candidaturas independientes, pero sólo en lo que se asemejen a los partidos políticos**, mas no en aquello en lo que sean diferentes, lo que además permite garantizar el cumplimiento del diverso principio de equidad en la contienda electoral.

Así, por ejemplo, el principio de paridad de género es aplicable, por igual, a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, precisamente en cuanto la postulación de candidaturas, desde un enfoque vertical, ya que en toda planilla, de partidos políticos o de candidaturas independientes, para determinado Ayuntamiento deben postularse candidatas y candidatos a Presidente, Síndico y regidores en igual proporción de géneros, conforme a su regulación específica; pero tratándose del enfoque horizontal, éste solo puede aplicarse a los partidos políticos, individualmente o asociados, puesto que postulan planillas en todos o varios Municipios del Estado, pero no tratándose de las candidaturas independientes, ya que estas, debido a su naturaleza, no pueden concatenarse entre las que logren su registro en las diversas municipalidades; asimismo, tampoco podría negarse el registro de una o más planillas de candidaturas independientes, con relación a algún Municipio, si cumplieran los requisitos legales, por la circunstancia de que estuvieran encabezadas por el mismo género y a causa de la aplicación del principio de paridad de género, pues evidentemente ello vulneraría el derecho político – electoral a ser votar.

En el mismo orden de ideas, no puede sujetarse a las fórmulas de candidaturas independientes a regidurías a la regla de variación de su orden de prelación, para la asignación de esos cargos, porque se transgrede la voluntad ciudadana que votó por esa opción



política, la cual está interesada en ser representada por las personas propuestas en el orden establecido, al tener un carácter preponderante el aspecto personal en ese tipo de candidaturas; a diferencia de los partidos políticos, en los que lo importante es el aspecto cuantitativo de su representación y no el personal, puesto que todos sus candidatos y candidatas, sustentan la misma ideología, contenida en sus documentos básicos y su plataforma electoral.

Ello es mayormente notorio por la circunstancia de que las planillas de candidaturas independientes carecen de declaración de principios y programa de acción, es decir, de documentos básicos ideológicos, así como de plataforma de acción, lo que implica que sus candidatos no tienen una ideología común definida y, por ende, las ciudadanas y los ciudadanos que votan por ellos (o sea, por nosotros, en este caso), no lo hacen en atención a esa eventual ideología, sino a la persona en sí, y tratándose de regidores, entiéndase que pretendiendo ser representados por los propuestos en el orden planteado.

En el orden de ideas desarrollado, no es cierto que sea "*... irrelevante si las postulaciones proceden de un partido político o de una candidatura independiente... (para) constituir una excepción al principio paritario, (sino que) antes bien, lo que hay es un deber jurídico de colaborar en la integración paritaria de los ayuntamientos.*", como lo dijo el Tribunal responsable en la página número doscientos seis de la sentencia impugnada, pues como es de notarse, si existen diferencias sustanciales entre las planillas postuladas por partidos políticos y las de candidaturas independientes, que justifican que a éstas no se aplique la regla de referencia.

**5.** El cumplimiento o no del principio de paridad de género no constituyó la materia del juicio ciudadano que promoví ante el Tribunal responsable, puesto que lo que allí combatí no fue la procedencia de que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tlaxcala, se integre de forma paritaria, ni de que para lograr ese objetivo, la Autoridad Administrativa Electoral Local debiera realizar ajustes al momento de asignar regidurías, y tampoco puse en entre dicho su facultad para emitir los lineamientos en que se basan esos ajustes.

En efecto, como lo tengo dicho, solo me inconformé en el sentido de que el ajuste inherente no debió realizarse en la planilla que yo integré, por ser de candidaturas independientes, sino en una diversa del partido político que se ubica en el supuesto normativo a que se refiere el lineamiento respectivo.

Así, la integración paritaria de aquel Cuerpo Edificio y la consecuente observancia del principio de paridad de género, son de origen una cuestión diversa a la que yo controvertí ante la responsable, puesto que, independientemente de lo que se resolviera en el juicio ciudadano que ante el Tribunal Electoral Local promoví, dicha integración paritaria del Ayuntamiento está asegurada, o sea, en ningún caso lo que se resolviera en aquel asunto habría modificado la cantidad de mujeres que integrarán el citado Órgano Colegiado de Gobierno Municipal.

En consecuencia, es ineficiente, por inadecuada, la motivación del Tribunal responsable, en cuanto me negó la razón, supuestamente, en aras del principio de paridad de género, aduciendo implícitamente que debo someterme al mismo y, por ende, soportar la privación de la asignación de la regiduría a que tengo derecho; pues, como se ha puesto en relieve, aquel principio paritario y la privación de que me quejo carecen de relación directa entre sí en el particular.

6. La exclusión de la aplicación de aquel lineamiento, en lo relativo a la planilla de candidaturas independientes que yo integro, no constituye en sí una excepción a la observancia del principio de paridad de género, puesto que, en todo caso, como lo manifesté en el punto anterior, se obtendrá la integración paritaria del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tlaxcala, pero mediante la aplicación correcta de aquella regla, en la planilla del partido político con menor votación entre los que alcanzaron el porcentaje de votación mínima necesaria para obtener la asignación de una regiduría, y no en la planilla que integro, tanto por serle aplicable al no expresarse así, como por ser ello contrario a la voluntad popular que debe salvaguardarse.

Atento a ello, deviene injustificable que el Tribunal responsable, supuestamente, no hallara diferencias que justificaran la no aplicación del lineamiento en comento, a la planilla que yo integro.

A mayor abundamiento, no es óbice a lo anterior el hecho de que las constituciones políticas federal y estatal y las leyes no distingan entre planillas postuladas por partidos políticos y las de candidaturas independientes, en cuanto a la asignación de regidurías, puesto que las razones para no aplicar a éstas el lineamiento citado, yacen en su naturaleza como se ha explicado, y derivan de la ponderación entre el respeto a la voluntad ciudadana, expresada en el sufragio a favor de las candidaturas independientes y la procedencia formal de aplicar la regla en cita, ante lo cual debe prevalecer lo primero, máxime considerando que dicha procedencia formal, en realidad, tampoco se actualiza, conforme a lo que se viene exponiendo.

5. Por las razones apuntadas, es inaplicable la jurisprudencia invocada por la responsable para pretender justificar su criterio, como mayor razón si se toma en consideración que nada interpreta con relación a las candidaturas independientes y la asignación de regidurías a que tengan derecho.

**B. SEGUNDA VIOLACIÓN.** En el supuesto, no concedido de que esta autoridad considerara que no me asiste la razón en lo argumentado en el apartado anterior, y hasta sostuviera, al igual que la responsable, que si debía aplicarse el lineamiento de marras a la planilla de candidaturas independientes que integro, debo señalar que aquel lineamiento lo impugné en sí mismo, y pedí su inaplicación ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, por resultar discriminatorio y, consecuentemente, contrario a la Constitución Política Federal y al resto de la normatividad en la materia.

Sin embargo, como es de verse el Tribunal responsable también omitió pronunciarse con relación a ese planteamiento.

Ciertamente, aunque en el segundo párrafo de la página número doscientos cuatro de la sentencia combatida aquel Órgano Jurisdiccional Local realizó una escueta e imprecisa síntesis de mi concepto de violación correlativo, posteriormente omitió argumentar al respecto, para darme o no la razón, aunque dado el contexto de la resolución.

Esa síntesis es del tenor siguiente:

*“La medida de ajuste de paridad con la asignación de regidurías con las candidaturas de menor votación no tiene sustento racional, lo que se revela en que en el acuerdo por el que se aprobó los lineamientos de paridad del ITE, nada se justificó al respecto. En ese sentido es discriminatoria la medida, por lo que debe inaplicarse y asignarse a las candidaturas de forma alternada.”*

Ahora bien, posteriormente en sus consideraciones nada expresó para justificar su determinación en el sentido de que, según, mi agravio es infundado, como lo afirmó en el tercer párrafo de esa página.

Derivado de lo expuesto, se evidencia la correspondiente violación a los principios de exhaustividad y congruencia que deben acatarse en las resoluciones judiciales, así como la consecuente falta de fundamentación y motivación de la resolución combatida.

Así las cosas, para reparar el agravio esta Sala Jurisdiccional deberá resolver respecto a mis planteamientos originales, mismos que en seguida reproduzco:

"...el criterio relativo a que la modificación al orden de prelación de las fórmulas de candidaturas a regidurías se realice en la planilla que obtuvo la menor cantidad de votos, no tiene base racional, lo cual se confirma por el hecho de que en la parte considerativa del Acuerdo número **ITE-CG 90/2020**, del que proviene la aprobación de los lineamientos aludidos, nada se argumentó para sustentar esa previsión.

Pero más allá de esa falta de motivación de la norma en cita, es de advertirse que la misma se torna discriminatoria, al establecer distinciones tanto entre las planillas con derecho a la asignación de regidurías, como entre las personas candidatas a ocupar esos cargos por asignación, se insiste, sin que medie alguna razón que lo justifique.

Ello es así, porque en términos de lo establecido en el numeral 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, el mismo derecho a la asignación de la regiduría le asiste a la persona que haya sido postulada para ocupar la Primera Regiduría en la planilla que obtuvo más votos, que la diversa postulada para el mismo cargo en la planilla que obtuvo menos, con tal que ambas planillas cumplan con el supuesto para acceder realmente a la asignación.

En ese sentido, si merced a la aplicación superior o prioritaria del principio de paridad de género, en alguna o algunas planillas debiera variarse el orden de prelación de las candidaturas a regidurías, todas las planillas susceptibles de asignación deberían hallarse en la posibilidad de que su orden de prelación variara.

En ese sentido, atento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, aplicable analógicamente, el sistema adecuado para la integración paritaria de los ayuntamientos debería consistir en que la asignación de regidurías se realizará de manera alternada entre mujeres y hombres o viceversa, debiendo modificarse la prelación de las fórmulas de candidaturas en cada planilla que así se requiriera, para garantizar esa alternancia.

Así las cosas, al resolver este medio de defensa este Tribunal deberá disponer la inaplicación

del artículo 33 fracción I, párrafo segundo, inciso a) de los Lineamientos supra indicados, y consecuentemente, ordenar que se corrija la asignación de regidurías del Municipio de Emiliano Zapata, Tlaxcala, en el sentido propuesto en el párrafo anterior, lo cual, de todos modos, se conseguirá, cambiando el orden de prelación de las candidaturas a regidurías del partido político denominado **MORENA**, de forma que la Regiduría que le corresponde se asigne a la fórmula de candidatas a la segunda regiduría, y la que corresponde a la planilla de candidaturas independientes se asigne a la fórmula que yo integro, por ser la propuesta originalmente para acceder a la Primera Regiduría.”

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional debe estimar que el lineamiento en cita es discriminatorio, por establecer distinciones bajo un criterio injustificado, entre las planillas con derecho a la asignación de regidurías y entre los candidatos sí, contraviniendo la prohibición contenida en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política Federal.

Ello es así, porque el hecho de la autoridad electoral prive las personas de género masculino que integran la fórmula que originalmente tienen derecho a la asignación de un regiduría, para otorgarla a la fórmula de mujeres subsecuente, encuentra su justificación en la observancia del principio de paridad de género; pero, por el contrario, el hecho de que se ordene que ese ajuste se realice en las planillas, desde luego con derecho a asignación de regidurías, que hayan obtenido el menor porcentaje o cantidad de votos, implica distinguir a éstas respecto a las demás, sin que medie razón que lo explique, y menos que lo justifique, perjudicando a los integrantes de la fórmula de candidaturas a Primer Regidor, propietario y suplente, al imponerles la privación del cargo a que tienen derecho, lo cual es, sin duda, un acto de discriminación de los proscritos en la Carta Magna de la Unión, puesto que no se somete a las fórmulas de candidaturas a la Primera Regiduría de las demás planillas con derecho a la asignación, en igualdad de circunstancias, a la posibilidad de aplicarles semejante, para garantizar la integración paritaria del Ayuntamiento.

Es decir, el lineamiento impugnado es selectivo en su aplicación, reservándola a las fórmulas de candidatos a Primer Regidor, propietario y suplente, de las planillas con menor porcentaje de votación, lo que genera que sea contrario al derecho fundamental de igualdad.

En ese sentido, debe aclararse que el hecho de que una planilla de candidaturas a integrar algún Ayuntamiento obtenga un mayor porcentaje de votación no constituye un criterio que justifique que se otorgue preferencia para que sus fórmulas de candidaturas a regidurías no se vean excluidas de la variación a su orden de prelación, para proveer a la integración paritaria del Ayuntamiento, pues el otorgamiento de ese privilegio no es jurídicamente viable ni razonable.

Debe notarse que esa distinción injustificada, tampoco tiene relación con el principio de paridad de género, puesto que más bien opera entre las fórmulas de candidaturas a la Primera Regiduría, conformadas por hombres, y siendo esas fórmulas de diversas planillas.

En consecuencia, el agravio resentido se hace notorio, al considerar que no hay razón para que el suscrito sea privado de la regiduría a que tengo derecho, por la circunstancia de que la planilla que integro fue la que obtuvo el menor porcentaje de votación, entre las que ameritan la asignación de tales cargos, constituyendo tal

circunstancia un acto discriminatorio que, para ser revertido, amerita que se declare la inaplicación de la regla que lo contiene.

- Dado que el candidato a Primer Regidor Propietario en la planilla que integro consintió el acuerdo **ITE-CG 251/2021**, será menester que al resolverse este asunto y repararse las violaciones expuestas, se ordene asignarme directamente la Regiduría inherente.

Ello debe ser así en atención al principio de relatividad de la sentencia que debe recaer en este juicio.

Ahora bien, no desconozco la existencia y contenido de la tesis número **LXII 2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

**RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.-**

Conforme a los artículos 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que se dicten en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir en el uso y goce del derecho político-electoral violado, por regla general, sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, debido a que este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Sin embargo, en algunos casos, los citados efectos pueden comprender la situación jurídica de un ciudadano distinto al incoante, tal es el caso del candidato registrado con el carácter de propietario que se inconforme con el lugar de ubicación en la lista de representación proporcional, para que el postulado como suplente, corra la misma suerte de aquél. Esto es así, en razón de que, conforme al sistema electoral imperante, cuando el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente, para efectos de la votación, lo relacionado con la integración de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro.

Eloí Vázquez López contra Consejo General del Instituto Federal Electoral y otro.

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-137/2000 . Eloí Vázquez López. 21 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-026/2001 . Araceli Graciano Gaytán y Camerino Eleazar Márquez Madrid. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

**Notas:** Por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1.º de julio de 2008, el contenido del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se le incorporó el supuesto de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede cuando es promovido por medio de representantes legales.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 136 y 137.

De dicha tesis se advierte que, por excepción, cuando un candidato propietario impugna un determinado acto o resolución y obtiene una sentencia favorable a sus intereses, la misma también debe aprovechar al suplente.

Sin embargo, debe estarse en el entendido de que tal criterio no puede operar en sentido inverso, es decir, cuando, como en el particular, es el suplente (o sea, el suscrito) quien impugna el acto o resolución electoral inherente, pues en tal caso, la sentencia favorable que se dicte no debe favorecer al propietario, por prevalecer las razones siguientes:

**1.** El criterio jurisprudencial aludido, implícitamente se basa en el hecho de que los candidatos suplentes, en términos reales, en principio tenemos una motivación menor, con comparación con los candidatos propietarios, para impugnar tales actos o resolución, habida cuenta de que, en condiciones normales, solo podríamos llegar a ocupar el cargo ante la ausencia del propietario.

En efecto, los candidatos propietarios tienen una motivación mayor para hacer valer los medios de defensa en materia electoral, por el hecho de que son quienes en primera instancia, y de forma directa e inmediata, han de ocupar los cargos para los que son postulados.

En ese sentido, el hecho de que la tesis indicada señale que la sentencia favorable que obtenga el candidato propietario ha de aprovechar también al candidato suplente, más que pretender la salvaguarda del correspondiente derecho político-electoral de tal suplente, tiene el propósito de conservar la integridad de la fórmula de candidaturas respectiva, de manera que el candidato propietario que obtuvo no se quede sin suplente por el sólo hecho formal de que quien fuera postulado con tal calidad no impugnara también aquel acto o resolución, ante la primigenia falta de motivación real expuesta.

**2.** En ese orden ideas, es claro que la tesis transcrita interpreta que, merced a aquella menor falta de motivación para impugnar, y a la circunstancia real de que los candidatos suplentes común o normalmente solo acceden al cargo ante la ausencia del propietario, es dable dispensar el consentimiento tácito en que incurren, respecto a los actos o resoluciones electorales adversos a la fórmula de candidaturas que conforman.

Ello es así, máxime que tal dispensa de ese consentimiento tiene por objeto primordial, como tengo dicho, no salvaguardar el correspondiente derecho político electoral del candidato suplente, sino la integridad de la fórmula.

**3.** Al ser los candidatos propietarios quienes tienen una mayor motivación para impugnar los actos y resoluciones electorales que les son adversos, o a la fórmula de candidaturas que integran, en los términos supra indicados, es de afirmarse que no les resulta dispensable el consentimiento tácito que otorguen respecto a aquellos, puesto que el provecho que obtendrían al combatirlos, en caso de resolverse a su favor, sería directo e inmediato, y sujeto a condición, como en el caso de los candidatos suplentes.

En consecuencia, ese consentimiento tácito de los candidatos propietarios debe sancionarse como legalmente corresponde, teniéndolos por conformes con el sentido de los actos o resoluciones electorales que les afecten, o a la fórmula que integren; lo que conlleva a que no sea dable que le aproveche las sentencias favorables que, eventualmente, se obtengan en los medios de impugnación planteados por sus respectivos suplentes.

Así, la sentencia que se dicte en este juicio ciudadano, únicamente debe surtir efectos con relación al suscrito, y no al candidato propietario de la fórmula que integro.

**4.** A mayor abundamiento, debe decirse que no sería procedente que la sentencia favorable a mi pretensión que, en su caso, se dicte en este juicio, aproveche al candidato propietario de la fórmula que conforme porque, en tal caso, el suscrito simplemente habría actuado como representante suyo, lo cual carece de sustento jurídico, puesto que la normatividad prevaleciente no me otorga ese carácter.

**5.** Finalmente, es notorio que resultaría injusto que, luego de yo combatir las determinaciones de las autoridades electorales locales, tendentes a privar a la fórmula de candidaturas de referencia de la asignación de la regiduría que le corresponde, al revertirse aquellas, ello no favoreciera de manera directa.

Al respecto, debo aclarar que en la demanda que presenté ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, solicité que, al repararse la violaciones que expuse, se ordenará asignar la Quinta Regiduría del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tlaxcala, a la fórmula que integro, y no a mí en lo personal, pero ello fue así porque en ese momento el candidato propietario de dicha fórmula también estaba en aptitud de combatir el Acuerdo número **ITE-CG 251/2021**, como yo lo efectué, es decir, no era un hecho consumado el que él consintiera esa determinación electoral, y por ende no se había surtido la consecuencia relativa a que deba tenerse por conforme con la misma, como actualmente debe ser.

- Conforme a todo lo expuesto, al resolver este asunto, será menester que esta Sala Jurisdiccional disponga dejar sin efecto la parte impugnada de la sentencia de marras, y ordenar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que reasigne las regidurías Cuarta y Quinta de la integración del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tlaxcala, de modo que la Cuarta Regiduría se asigne a la fórmula de candidaturas a la Segunda Regiduría de la planilla postulada por el partido político denominado **MORENA**, y la Quinta Regiduría se asigne al suscrito, en mi calidad de candidato suplente a la Primera Regiduría, postulado por la única planilla de fórmulas de candidaturas independientes que participó en la elección relativa.

**X. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE ESTA DEMANDA.** Es oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía que intento, en términos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al presentarse esta *libellus* dentro de los cuatro días posteriores a que tuve conocimiento de la sentencia reclamada.

En efecto, como lo he señalado en apartados previos de este escrito, me impuse del contenido de la sentencia que impugno el día quince de agosto de la presente anualidad, al realizar un análisis minucioso en los estrados electrónicos del Tribunal responsable, lo cual se demuestra así con las capturas de pantalla que al efecto tome, así como las diversas de éstas en las que aparece el recuadro llamado "**Detalles**", en el que se precisa la fecha y hora en que fueron obtenidas las primigenias. Esas capturas de pantalla las adjunto, de forma intercalada, en diez fojas útiles por un lado, como **ANEXO NÚMERO UNO.**

Ello fue así, porque tal sentencia hasta la fecha no se me ha notificado formalmente, ya no hay constancia de ello en el expediente electrónico del juicio ciudadano radicado en el expediente número **TET-JDC-421/2021**, y ni siquiera aviso alguno en el sentido de que tal expediente se hubiera acumulado al diverso **TET-JDC-327/2021**; lo cual demuestro con una impresión de pantalla relativa al contenido de ese expediente virtual, tomada en esta fecha, y la cual presento como **ANEXO NÚMERO DOS.**

En tal virtud, el término para presentar esta demanda comprende los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve, todos de agosto del presente año; por lo que al exhibirla ante la autoridad responsable, precisamente el diecinueve del mes que transcurre, es claro que resulta oportuna su presentación.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior el hecho de que en los estrados electrónicos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, concretamente en expediente electrónico relativo al asunto identificado con el número **TET-JDC-327/2021**, se haya publicado una cédula de notificación de fecha catorce del presente mes, en la que se asentó que, en tal fecha, a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos, supuestamente se notificó aquella sentencia, "*... a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fija en los estrados de ... (ese) órgano jurisdiccional...*"- de la cual una impresión se acompaña como **ANEXO NÚMERO TRES**-; pues en torno a ello deben realizarse las acotaciones siguientes:

**1.** Al no mediar aviso en el expediente virtual número **JDC-421/2021** de haberse acumulado el expediente material correlativo al diverso **TET-JDC-327/2021**, es evidente que sólo hallé aquella sentencia por mera casualidad, puesto que consulté el expediente virtual número **TET-JDC-327/2021** únicamente por casualidad.

**2.** Aunque en los estrados de aquel Tribunal Electoral Local se hubiera fijado la sentencia y cédula de marras, en la fecha y hora indicadas, no hubiera yo podido imponerme del contenido de aquella sentencia por ese medio, ya que en notorio, por ser del dominio público, que mediante la expedición de sucesivos acuerdos de carácter general, hasta esta fecha, dicho Órgano Jurisdiccional permanece cerrado, y laborando a distancia o de manera virtual.

**3.** Aún si también a las veintiuna horas con cuarenta y cinco minutos del día catorce de este mes, también se hubiera publicado la sentencia de mérito en los estrados electrónicos en comento, lo razonable es considerar que, incluso los interesados en la materia



específica del juicio ciudadano radicado en el expediente número **TET-JDC-327/2021** tomarían conocimiento de ello al día siguiente, dado lo avanzado de esa hora del día, y no en la misma fecha de publicación; con mayor razón, los interesados en los juicios acumulados aquel no hubiéramos podido, razonablemente, tomar conocimiento de aquella sentencia entre las veintiuna horas con cuarenta y seis minutos de ese día y las cero horas del siguiente, puesto que, como he dicho, cuando menos yo ni siquiera tenía noticia de que el asunto en que fui actor se hubiera acumulado a aquel otro, y en el expediente virtual relativo nada se ha avisado ni notificado.

Además, en el acuerdo de fecha catorce de julio del año en curso se me tuvo por señalado determinada dirección de correo electrónico, para practicarle notificaciones, sin que por ese medio, hasta ahora, se me haya comunicado la resolución indicada.

**3.** Ahora bien, posteriormente, el día dieciséis de este mes han aparecido en el expediente virtual número **TET-JDC-327/2021** dos cédulas de notificaciones de la mencionada sentencia, practicadas en la misma fecha, a personas ciertas y determinadas. Al respecto, acompaño a esta *libellus* sendas impresiones de pantalla del contenido de ese expediente virtual, tomada en esta fecha, y de esas dos cédulas de notificación, como **ANEXOS NÚMEROS CUATRO, CINCO y SEIS**, respectivamente.

Ello me hace suponer que, probablemente, se nos ira notificando, de forma sucesiva y paulatina, la sentencia referida a los interesados en los juicios acumulados.

Sin embargo, aún si así fue, y posteriormente esa resolución se me notificara formalmente, es conforme a mis intereses impugnarla desde ahora, a efecto de contribuir a que esta Sala Jurisdiccional resuelva la acción planteada de forma oportuna, es decir, antes que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Tlaxcala, con la integración determinada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, conforme al Acuerdo número **ITE-CG 251/2021** asuma las funciones públicas inherentes.

**XI. PROCEDENCIA DEL JUICIO.** Este juicio de ciudadanía es procedente, en términos de lo establecido en el artículo 82 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la normatividad electoral en general no prevé a mi favor algún otro medio de defensa en contra de la sentencia combatida.

**XII. PRUEBAS.** A efecto de acreditar la acción puesta en ejercicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 párrafo primero, inciso f, y 14 párrafo primero, incisos a), b) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito ofrecer los medios de convicción siguientes:

**A. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Que se hacen consistir en lo siguiente:

- 1.** Las actuaciones lleguen a integrar el presente juicio.
- 2.** Las constancias del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicado en el expediente número **TET-JDC-421/2021**; siendo las siguientes:

a) Una impresión de las páginas números catorce, diecisiete y diecinueve de la publicación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, fechada el dieciséis de junio de esta anualidad, relativa al Acuerdo número **ITE-CG 176/2021**, en el que se aprobó el registro de mi candidatura, así como de las demás que integraron la planilla respectiva. Ese documento se presenta como **ANEXO NÚMERO SIETE**.

b) Una impresión del acuerdo de fecha catorce de julio del año en curso (**ANEXO NÚMERO NUEVE**).

c) Una impresión de la cédula de notificación por estrados del acuerdo emitido el día catorce de julio de la anualidad que transcurre (**ANEXO NÚMERO DIEZ**).

d) Una impresión del auto dictado el día cinco de agosto del presente año (**ANEXO NÚMERO ONCE**).

e) Una impresión de la cédula de notificación del auto emitido el día cinco de este mes (**ANEXO NÚMERO DOCE**).

f) Una impresión de las páginas números uno, cinco, seis, ocho, once, doce, doscientos cuatro, doscientos cinco, doscientos seis, doscientos siete, doscientos ocho, doscientos cuarenta y nueve y doscientos cincuenta, de la sentencia de fecha cinco de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en el expediente número **TET-JDC-327/2021** y acumulados, entre estos el número **TET-JDC-421/2021** (**ANEXO NÚMERO TRECE**).

g) Una impresión de la cédula de notificación de la sentencia de emitida el cinco de agosto de la presente anualidad, en el expediente número **TET-JDC-327/2021** y acumulados, efectuada el día catorce de este mes.

h) Una impresión de la cédula de notificación de la sentencia emitida el cinco de agosto de la presente anualidad, en el expediente número **TET-JDC-327/2021** y acumulados, efectuada el día dieciséis de este mes, a **FELIPE DE JESÚS ACOLTZI MELÉNDEZ** y otras personas.

i) Una impresión de la cédula de notificación de la sentencia emitida el cinco de agosto de la presente anualidad, en el expediente número **TET-JDC-327/2021** y acumulados, efectuada el día dieciséis de este mes, a **RODOLFO LOBATÓN RODRÍGUEZ** y otra persona.

**B. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistentes en las que se relacionan a continuación:

1. Una impresión de captura de pantalla de las paginas números doscientos cuatro, doscientos cinco, doscientos seis, doscientos siete y doscientos ocho de la sentencia dictada el día cinco de agosto de la anualidad que transcurre, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en los expedientes números **TET-JDC-327/2021** y acumulados, ente estos el número **TET-JDC-421/2021**, llevando intercalada, por cada página, una impresión también de captura de pantalla del recuadro titulado "**Detalles**", a efecto apreciar la fecha y hora en la que tome la captura de pantalla primigenia.

2. Una impresión de pantalla de los estrados electrónicos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, con relación al contenido del expediente número **TET-JDC-421/2021**, obtenida en este día.

3. Una impresión de pantalla de los estrados electrónicos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, respecto al contenido del expediente número **TET-JDC-327/2021**, efectuada en esta fecha.

4. El acuse de recibo de la demanda presentada ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el día treinta de junio del presente año, de la que derivó la tramitación del expediente número **TET-JDC-421/2021 (ANEXO NÚMERO OCHO)**.

**C. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE NATURALEZA DE LEGAL Y HUMANA.** Que consistirá en los razonamientos que este Tribunal exprese, para derivar la verdad desconocida y relevante para resolver este asunto, a partir de la ley o de los indicios plenamente probados en autos, respectivamente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo que se dispone en los artículos 19, 21, 22 y 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atentamente pido, se sirva:

**PRIMERO.** Admitir a trámite el presente juicio, dictando los proveídos correspondientes para su legal sustanciación.

**SEGUNDO.** Admitir las pruebas ofrecidas, ordenando preparar el desahogo de las que así lo requieran.

**TERCERO.** En su oportunidad, resolver el presente juicio en la forma propuesta, por ser procedente en términos de ley.

**PROTESTO MI RESPETO**



Tlaxcala de Xicohtencatl, a diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno.